

EL LLAMADO RECURSO DE REVISIÓN

§ 24.- EL LLAMADO RECURSO DE REVISIÓN.- CONCEPTO Y NATURALEZA. RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE REVISIÓN: A) Sentencias; B) Firmes; C) Condenatorias. MOTIVOS DE REVISIÓN: A) Sentencias contradictorias; B) Sentencia fundada en la muerte de una persona que no ha fallecido; C) Sentencia obtenida como consecuencia de la comisión de un delito; D) Nuevos hechos o nuevas pruebas.- COMPETENCIA. LEGITIMACIÓN.- SUSTANCIACIÓN Y EFECTOS: A) *ludicium rescindens*; B) *ludicium rescissorium*.

CONCEPTO Y NATURALEZA

1. La revisión constituye un medio de ataque de la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia.

En la revisión se plantea el problema de articular dos principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico: el principio de seguridad jurídica (que conduce a que la sentencia de fondo y, en general, cualquier resolución judicial, en un momento determinado sea irrevocable) y el principio de justicia. Tales principios normalmente van unidos y se complementan el uno al otro. Sin embargo, nos podemos encontrar con supuestos excepcionales en los que se produzca un choque entre ambos principios: estamos pensando en sentencias firmes que fuesen manifiestamente injustas. En estos casos se plantea el problema de si debemos dar prevalencia al principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, no permitir la posibilidad de que se pueda revocar dicha sentencia, o, por el contrario, dar prioridad al principio de justicia y admitir que, en ciertos casos, la cosa juzgada pueda quedar sin efecto. A esta última posibilidad responde la revisión.

Como señala nuestro TC, en la importante Sentencia 124/84, de 18 de diciembre, la revisión significa una « derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada », y « su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada por el artículo 1.1 de la Constitución junto con la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los valores superiores que propugna el Estado social y democrático de Derecho en el que España, en su virtud, se constituye ».

2. En el tema de la naturaleza jurídica de la revisión, la doctrina ha mantenido distintas posturas que, fundamentalmente, se pueden reconducir a dos:

a) Aquellos que la consideran como un recurso extraordinario o excepcional. b) Aquellos que entienden que con la revisión estamos ante una acción de impugnación autónoma que da origen a un proceso nuevo cuya finalidad es rescindir una sentencia firme.

La primera de las tesis indicadas está prácticamente abandonada en la doctrina moderna de nuestro país. También, a nivel legislativo, las cosas están cambiando y, aunque la LECr (tras la Ley 10/92, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal) sigue refiriéndose al "recurso de revisión", la nueva LECiv de 2000 ya no menciona el "recurso" de revisión y regula la "revisión de las sentencias firmes" en un Título distinto al que dedica a los recursos (Título VI del Libro 11 LECiv). En este sentido, debemos afirmar que la revisión presenta tales diferencias con los recursos que no cabe equiparla con éstos. Con los recursos se pretende evitar que una resolución devenga firme, provocando un nuevo examen de la citada resolución dentro del mismo proceso en el que ha sido dictada; por el contrario, con la revisión se trata de rescindir una sentencia ya firme, y fuera del proceso en el que fue dictada, pues dicho proceso concluyó con la citada sentencia firme.

La revisión no sería, por tanto, un recurso, sino una acción autónoma que da lugar a un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia firme.

En esta línea, declara nuestro TC que « a pesar de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal califique como "recurso" a la revisión, en realidad, no estamos ante una reivindicación relativa al acceso a los sucesivos recursos... sino que se trata más bien de una vía de impugnación autónoma que... se aproxima más a la del acceso a la jurisdicción que a la del acceso a los recursos » (STC de 29 de septiembre de 1997).

RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE REVISIÓN

3. Con arreglo a lo establecido en el artículo 954 LECr, la revisión penal procede únicamente contra las

sentencias firmes de condena.

A) Sentencias

4. En primer lugar, hay que afirmar que sólo son revisables las sentencias.

Tradicionalmente la doctrina ha venido considerando que sólo cabe la revisión penal de las sentencias recaídas en los procesos por delitos, quedando excluidas las dictadas en los juicios de faltas. No es que así lo señale expresamente la ley, pero sí se deducía indirectamente de la misma dado el término « el delito» que figura en el motivo 1.º del artículo 954 y en el artículo 958, 111 y IV, así como del supuesto especial del homicidio del motivo 2.º del citado artículo 954. Sin embargo, tan injusta puede ser una sentencia dictada en un proceso por delito como la recaída en un juicio de faltas; por eso creemos que, sin perjuicio de lo que en el futuro pueda decidir nuestro legislador, parece aconsejable que se admita también la revisión de las sentencias dictadas en los juicios de faltas (así lo ha admitido en alguna ocasión nuestro TS -vid. STS de 30 de noviembre de 1981 y ATS de 25 de marzo de 1999-).

B) Firmes

5. En segundo lugar, para que la sentencia sea susceptible de revisión ha de ser firme, es decir, no susceptible de recurso alguno.

C) Condenatorias

6. En tercer lugar, el artículo 954 exige que la sentencia firme sea condenatoria.

A diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, en el que cabe revisar tanto la sentencia estimatoria como desestimatoria, por tanto, independientemente del sentido del fallo, la revisión penal sólo cabe, al menos en nuestro derecho positivo, contra sentencias de condena, no admitiéndose frente a sentencias absolutorias. Para justificar este distinto tratamiento la doctrina utiliza diversos argumentos: no es comparable el daño que sufre la sociedad al condenar a alguien inocente. que el que puede sufrir observando como personas culpables han obtenido sentencias absolutorias (Muñoz ROJAS); si se autorizase la revisión de las sentencias absolutorias por los mismos motivos que procede en caso de condena, la institución de la cosa juzgada desaparecería del campo penal (GÓMEZ ORBANEJA); el principio pro reo... Es por estos motivos por los que en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que ocurre en otros países (Francia, Italia, Bélgica), no se admite la revisión de la sentencia absolutoria.

No obstante, podría ser objeto de discusión la posibilidad de admitir la revisión en contra del reo en determinados supuestos. En este sentido, nos parece acertada la regulación que al respecto nos ofrece la legislación alemana, en la que se admite la revisión en contra del reo únicamente ex capiti falsi: según el artículo 362 StPO, por falsedad documental relevante para la resolución, a causa de una declaración testifical o pericial falsa o a causa de prevaricación o cohecho de los jueces. Además, al margen de estos supuestos, el apartado 4.º del citado precepto alude a la revisión interpuesta desfavorablemente al inculpado cuando, dentro o fuera del Tribunal, el absuelto confesare de manera convincente y creíble la comisión del delito. En cualquier caso, lo que en modo alguno estimamos aceptable es admitir la revisión en contra del reo por los mismos motivos que procede a favor, ya que, como indicamos anteriormente, ello supondría la desaparición de la cosa juzgada en el proceso penal y, en consecuencia, una situación de inseguridad jurídica inadmisibles y, por supuesto, en sí misma injusta.

MOTIVOS DE REVISIÓN

7. Los motivos de revisión penal están establecidos en el artículo 954 LECr, cuyo texto fue objeto de reforma en dos ocasiones: por ley de 7 de agosto de 1899, que originó la redacción actual del motivo tercero; y por ley de 24 de junio de 1933, que introdujo el motivo cuarto.

La enumeración que contiene el citado precepto es, según reiterada jurisprudencia del TS (vid., entre otras muchas, STS de 19 de mayo de 1987), taxativa, cerrada o *numerus clausus*, sin que quepa ampliarla merced a criterios analógicos o de política criminal.

A) Sentencias contradictorias

8. En primer lugar, cabe la revisión «cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola» (art. 954.1.º).

Este primer motivo exige: a) Que existan dos o más sentencias penales firmes contradictorias. b) Estas sentencias han de haber sido dictadas contra dos o más personas. c) El hecho por el que esas personas sufren condena debe ser el mismo. d) El delito por el que fueron condenadas esas personas sólo pudo ser cometido por una sola; o bien, por analogía, cuando hayan sido condenadas tres o más personas por un delito que sólo pudo ser cometido por dos.

B) Sentencia fundada en la muerte de una persona que no ha fallecido

9. El segundo motivo de revisión se refiere a «cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena» (art. 954.2.º).

Se trata de un supuesto bastante excepcional, pero ya en nuestra historia jurídica contamos con algún famoso ejemplo como lo fue el caso « Grimaldos », también conocido como el «crimen de Cuenca» (STS de 10 de junio de 1926).

Los presupuestos de este motivo son: a) El hecho de la desaparición de la persona es el que vino a determinar en su día la declaración de la condena. b) La existencia e identificación de la presunta víctima del homicidio es el supuesto fáctico de este motivo. c) El homicidio a que se refiere la ley se entiende, como es obvio, en grado de consumación. d) Aunque la ley sólo alude al homicidio, es evidente que el motivo se refiere a todos aquellos delitos en los que la condena deriva directamente de la muerte de una persona. e) Finalmente, si bien el precepto se refiere a que los interesados directamente en la revisión penal estuvieren cumpliendo condena, nuestro TS ha entendido correctamente que incluso cuando ya se haya cumplido la condena también procede la revisión (vid. STS de 10 de julio de 1926).

C) Sentencia obtenida como consecuencia de la comisión de un delito

10. El apartado tercero del artículo 954 establece que habrá lugar a la revisión « cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados en sentencia firme en causa seguida al efecto». A estos fines, añade dicho precepto, «podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por las circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión».

Este tercer motivo se refiere, por tanto, a aquellos supuestos en los que la sentencia de condena se obtuvo como consecuencia de la comisión de un delito: falsedad de documento, falso testimonio, confesión del reo arrancada por violencia o coacción, o cualquier otro hecho punible ejecutado por tercero (dictamen pericial falso, prevaricación...). Ahora bien, para que estos hechos puedan motivar la revisión es imprescindible que los mismos hayan sido declarados en sentencia penal firme.

D) Nuevos hechos o nuevas pruebas

11. Según el artículo 954, apartado cuarto, habrá lugar a la revisión « cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado».

Este motivo de revisión exige los siguientes presupuestos:

a) La existencia de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, teniendo en cuenta que, a pesar de la terminología legal, no es necesario que los elementos fácticos que se introducen en revisión sean posteriores a la sentencia, basta que no hayan sido tenidos en cuenta por el Juez o Tribunal que condenó.

Señala la STS de 25 de febrero de 1985, reiterando la jurisprudencia del TS en esta materia, que deben entenderse por nuevos «todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, sin que sea preciso que el condenado los desconociera durante el transcurso de la causa, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio». En esta misma sentencia se citan como ejemplos de hechos o medios probatorios nuevos los siguientes: la retractación de los testigos, la invalidación de sus testimonios por otros más fiables, la confesión de culpabilidad de otra persona distinta a la del condenado o condenados, otras pruebas periciales diferentes a las practicadas en la causa o la invalidación de los resultados o conclusiones obtenidas por aquellas como consecuencia de nuevas técnicas o descubrimientos científicos.

b) La concurrencia de *los* nuevos hechos o elementos de prueba han de evidenciar la inocencia del condenado. No obstante, como precisa la sentencia antes citada, esto «no significa la certidumbre absoluta de dicha inocencia, sino que basta con que los nuevos hechos o medios de prueba tiendan a evidenciarla *a posteriori*, y creen, en el TS, la convicción de que esa inocencia se demostrará en el nuevo proceso».

Como consecuencia de este segundo presupuesto y dado el tenor literal del precepto que estamos comentando, la jurisprudencia venía entendiendo que la revisión no se da cuando esos nuevos hechos o elementos de prueba puedan fundar simplemente la aplicación de una norma penal con pena menos grave que la impuesta. Sin embargo, a partir de la Sentencia de 6 de mayo de 1975 nuestro TS apunta la posibilidad de una interpretación más amplia y generosa del precepto al señalar que « al no aparecer legalmente restringido el citado motivo a la demostración de la inocencia total del inculcado, debe ser patrocinada una interpretación más amplia del mismo, que comprende también la demostración de su inocencia parcial, no sólo en aplicación del humanitario principio que aconseja hacerlo así, respecto de aquellas leyes que favorezcan al reo (*favorabilia amplianda sunt*), aunque sea empleando para ello analogía; sino también teniendo en cuenta los mismos fundamentos en que la institución de dicho recurso se halla basada, ya que tan injusto resulta imponer a una persona una pena que no ha

merecido, como aplicarla otra más grave que la que legalmente le correspondería y que por tanto tampoco merece, pues la injusticia no deja de serlo por ser parcial o menos grave...»; opinión ésta que compartimos y que, desde nuestro punto de vista, debiera ser incorporada en una futura reforma de esta materia (en esta línea, *vid.* SSTS de 11 de marzo y 27 de julio de 1994).

Este motivo cuarto es, sin duda alguna, el más utilizado en la práctica. En concreto, por esta vía se han interpuesto numerosas revisiones cuando se ha condenado a una persona por un delito que no pudo cometer al estar en prisión cuando se produjo el hecho delictivo (SSTS de 6 de marzo de 1978, de 5 de junio de 1979, de 15 de enero de 1988); en supuestos de uso indebido de la personalidad del condenado por parte de otra persona (SSTS de 14 de octubre de 1986, de 25 de mayo de 1987); para revisar sentencias dictadas contra una misma persona con vulneración del principio *non bis in idem* (SSTS de 19 de mayo de 1987, de 2 de junio de 1987) (en relación con estos últimos supuestos sería deseable que el legislador introdujera en nuestra LECr un motivo de revisión específico en términos similares al artículo 328.5.º de la Ley Orgánica Procesal Militar: «cuando sobre *los propios* hechos hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones»).

Nuestro TS también ha admitido la revisión de sentencias por vulneración del *non bis in idem* al amparo del núm. 1 del art. 954 (SSTS de 23 de enero de 1993, de 26 de julio de 1994, de 19 de septiembre de 1997).

Por otra parte, no es pacífica la doctrina de nuestro TS respecto del tema de si un cambio en la doctrina jurisprudencial tiene fuerza o no para quebrar los efectos de la cosa juzgada formal de una sentencia firme. A veces lo niega rotundamente (*vid.* ATS de 18 de junio de 1998, SSTS de 20 de marzo y 13 de abril de 1998) (*vid.*, también, en esta línea, la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 3/1996). En cambio, en otras ocasiones (SSTS de 3 de febrero y 6 de mayo de 1998) matiza dicha afirmación y siguiendo la doctrina sentada por nuestro TC en Sentencia de 29 de septiembre de 1997, afirma que «los cambios jurisprudenciales se deben entender comprendidos en los hechos nuevos que evidencien la inocencia del condenado, previstos en el art. 954.4.º LECr, toda vez que las personas condenadas con arreglo a criterios jurisprudenciales que han sido reemplazados por otros fueron condenados por una acción que en el momento de producirse no constituía delito alguno según la legislación vigente en aquel momento». No obstante, nuestro TS también ha precisado que "la tesis que se ha mantenido sobre el valor de la jurisprudencia como causa de revisión de las sentencias, debe entenderse en un sentido limitado, ya que su efecto revisor sólo entraría en juego en aquellos supuestos en los que el cambio jurisprudencial da lugar a la despenalización total o destipificación de algunos supuestos o conductas determinadas". "No sería factible extender estos efectos a los casos en que se trata de cambio interpretativo sobre elementos del tipo, que suponen el mantenimiento de la conducta delictiva, si bien atenuada, disminuida o matizada, en función de la valoración jurisprudencial de los componentes objetivos o subjetivos de la conducta penal afectada por el cambio jurisprudencial" (STS de 13 de febrero de 1999). Por último hay que destacar que, recientemente, la divergencia de criterios sobre la consideración como «hecho nuevo» del cambio jurisprudencial fue objeto de análisis en una reunión del Pleno de la Sala (30 de abril de 1999) acordando que "el cambio jurisprudencial no puede ser integrado en el concepto de «hecho nuevo» a los efectos del art. 954.4.º de la LECr" (cfr. AATS de 23 de septiembre de 1999, de 15 de octubre de 1999, de 8 de febrero de 2000 y 10 de octubre de 2001).

Cuestión distinta es que, conforme a lo establecido en el art. 40 LOTC, las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley permitan la revisión de sentencias firmes dictadas en procesos penales cuando «como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena... o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad».

COMPETENCIA

12. Es competente para conocer de la revisión en materia penal la Sala de lo Penal del TS (art. 57 LOPJ).

LEGITIMACIÓN

13. Antes de la reforma que, sobre este tema, ha efectuado la Ley 10/92, nuestra LECr distinguía entre aquellos sujetos que podían promover el mal llamado «recurso» de revisión, y aquellos otros que podían interponerlo. La revisión podía ser promovida, mientras el penado estuviera vivo, por él mismo, por su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos. Si el penado hubiere fallecido, la revisión podía ser promovida por el cónyuge viudo, ascendientes o descendientes, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigara, en su caso, al verdadero culpable. En ambos casos, la forma de promover la revisión consistía en acudir al Ministerio de Justicia con solicitud motivada. Sin embargo, la interposición del recurso correspondía exclusivamente al Fiscal General del Estado, bien cumpliendo la orden del Ministerio de Justicia tras la incoación del expediente administrativo que tenían que promover las personas antes indicadas, o bien sin necesidad de dicha orden, siempre que tuviera conocimiento de algún caso en que procediera. De la regulación legal indicada se desprendía que el interesado en la revisión penal no podía interponerla sino sólo proponerla, es decir, provocar la iniciación de un expediente administrativo con el fin de convencer al Ministerio de Justicia para que ordenara al Fiscal la interposición de la revisión. Por tanto, era el Ministerio de Justicia quien decidía sobre la procedencia del recurso, quien decidía si procedía o no el acceso a la tutela judicial, y era el Ministerio Fiscal el único legitimado para la interposición de la revisión. Sin grandes esfuerzos se puede apreciar que el sistema previsto en nuestra LECr no era muy coherente con nuestro ordenamiento constitucional y, en este sentido, hay que destacar la Sentencia 124/84, de 18 de diciembre, en la que nuestro TC puso de manifiesto que la citada regulación vulneraba los artículos 24.1.º y 117.1.º de la CE. Contrario al artículo 24.1.º era que el interesado en la revisión penal no pudiera interponerla por sí mismo; y contrario al artículo 117.1.º era que la decisión sobre las nuevas pruebas aportadas no fuera competencia de un Tribunal.

14. Siguiendo la jurisprudencia constitucional mencionada, el artículo 955 LECr, redactado según ley 10/92,

establece que «están legitimados para promover e interponer, en su caso, el recurso de revisión, el penado y, cuando éste haya fallecido, su cónyuge, o quien haya mantenido convivencia como tal, ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable».

Aunque el precepto no especifica más, habrá que entender que la revisión se ha de promover por las citadas personas mediante escrito motivado dirigido a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en el que se ha de solicitar autorización a la misma para interponer la revisión.

Promovida la revisión, « la Sala, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorizará o denegará la interposición del recurso. Antes de dictar la resolución, la Sala podrá ordenar, si lo entiende oportuno y dadas las dudas razonables que suscite el caso, la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto podrá solicitar la cooperación judicial necesaria. Los autos en que se acuerde la autorización o denegación a efectos de la interposición, no son susceptibles de recurso alguno. Autorizado el recurso, el promovente dispondrá de quince días para su interposición» (art. 957).

En cuanto al significado que tiene la fase de promoción, señala nuestro TS que con la misma se persigue «la constatación y comprobación de la seriedad de la pretensión hecha valer» (STS de 7 de enero de 1998). « Se trata de un trámite en el que ha de ser oído el Fiscal y que trata de encontrar un punto de equilibrio entre la asistencia judicial que al penado corresponde y la seguridad jurídica, impidiendo que se planteen alegaciones infundadas o que incidan en hechos o elementos de prueba ya considerados por los jueces sentenciadores» (STS de 6 de mayo de 1998). De esta forma se otorga al TS «la facultad de examinar y resolver "in limine litis" si la revisión que se intenta se encuentra amparada, al menos en principio y sin perjuicio de lo que pueda resultar de un más profundo estudio de asunto, en alguna de las limitadas causas que dan lugar al recurso» (ATS de 14 de julio de 1998).

Teniendo en cuenta el objetivo que se persigue con esta fase según nuestro TS, es evidente, como ya hemos señalado anteriormente, que la revisión ha de ser promovida mediante escrito «motivado», puesto que, en la práctica, la resolución del TS autorizando o denegando la interposición de la revisión depende, en gran medida, de dicha motivación y de los documentos que se acompañen para justificar el motivo que se invoca. Únicamente cuando el caso suscite «dudas razonables» la Sala puede ordenar, si lo estima oportuno, « la práctica de las diligencias que estime pertinentes» (art. 957) (en estos casos entendemos que, aunque la ley guarde silencio al respecto, en la práctica de estas diligencias debería permitirse la intervención tanto del Fiscal como de quien haya promovido la revisión).

En caso de que la Sala autorice la interposición de la revisión promovida por el condenado o sus familiares, habrá que interponer la revisión ante el TS mediante un escrito cuyo contenido va a ser sustancialmente idéntico al de promoción. Por ello, no entendemos bien las razones por las que el legislador ha mantenido la distinción entre la promoción y la interposición de la revisión (distinción que antes de la reforma tenía sentido puesto que, como hemos señalado anteriormente, la revisión se promovía por una serie de personas ante el Ministerio de Justicia y se interponía por el Fiscal General del Estado ante el TS). Hubiera sido más correcto hablar de interposición y regular expresamente un trámite de admisión o inadmisión de la revisión.

Tras la reforma, se mantiene la posibilidad de que el Ministerio de Justicia, previa formación de expediente, pueda ordenar al Fiscal General del Estado que interponga el recurso, cuando a su juicio hubiere fundamento para ello (art. 956).

No obstante, tras el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Fiscal General del Estado ya no actúa bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, por lo que no creemos que éste, hoy día, pueda dar «órdenes» al Fiscal General del Estado. En este sentido, consideramos que el artículo 956 LECr no es compatible con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Dicho precepto reconoce que el Gobierno puede interesar (no ordenar) del Fiscal General del Estado la promoción ante los Tribunales de las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público; sin embargo, será el Fiscal General el que, oída la Junta de Fiscales de Sala del TS, resolverá sobre la viabilidad o procedencia de las actuaciones interesadas y expondrá su resolución al Gobierno de forma razonada.

En cualquier caso, parece que nuestro legislador, al mantener este precepto, y seguir hablando de «promover» la revisión, permite también que las personas mencionadas en el artículo 955 puedan, al igual que ocurría antes de la ley 10/92, promover la revisión ante el Ministerio de Justicia mediante solicitud motivada (BARONA VILAR).

Por otra parte, «el Fiscal General del Estado podrá también interponer el recurso siempre que tenga conocimiento de algún caso en el que proceda y que, a su juicio, haya fundamento bastante para ello, de acuerdo con la información que haya practicado» (art. 961).

SUSTANCIACIÓN Y EFECTOS

A) *iudicium rescindens*

15. El proceso de revisión supone un *iudicium rescindens*, que tiene por objeto determinar si concurre o no alguno de los motivos de revisión antes citados y, en consecuencia, si procede o no la rescisión de la sentencia firme impugnada.

Ya hemos visto anteriormente qué sujetos pueden promover e interponer la revisión. La interposición de la revisión no produce, en general, efecto suspensivo de la ejecución de la condena. No obstante, pensamos que el Tribunal, bien de oficio, bien como consecuencia de la petición formulada por el penado o por el Ministerio Fiscal,

podría acordar, en supuestos excepcionales, la citada suspensión.

En favor de esta opinión podríamos mencionar que la propia ley contempla supuestos de impugnación de sentencias firmes en los que se permite, excepcionalmente, la suspensión de la ejecución de las mismas, cuando de no producirse dicha suspensión el «recurso» pudiera perder su invalidez (art. 56.1.º LOTC en relación con el recurso de amparo; art. 240.4.º LOPJ -modificado por LO 5/1997, de 4 de diciembre, y LO 13/1999, de 14 de mayo-, respecto del llamado «incidente de nulidad de actuaciones»). Además, ya se han dado supuestos en los que nuestro TS ha considerado oportuno dejar en suspenso la ejecución de la sentencia hasta tanto se resuelva la revisión (vid. ATS de 23 de marzo de 1987).

En cuanto a la tramitación del *iudicium rescindens*, la ley se limita a señalar que «se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra a los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron». Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el recurso de casación, y la Sala, con informe oral o sin él, según acuerdo en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable (art. 959).

El art. 959 no ha previsto expresamente la posible intervención de la acusación particular en caso de que la misma haya sido parte en el proceso en el que se dictó la sentencia firme impugnada. No obstante, en nuestra opinión, debe dársele audiencia, pudiendo producirse ésta en la vista que puede practicarse conforme a las normas que regulan el recurso de casación (arts. 893 bis a) y ss. LECr). En este sentido, consideramos que, cuando se plantee la revisión al amparo del núm. 4 del art. 954, y la Sala haya instruido una información supletoria, deberá darse vista de la misma, no sólo al Fiscal -tal y como señala el art. 958- sino también a la acusación particular y al condenado, para que puedan posteriormente formular las alegaciones que consideren oportunas.

La sentencia que se dicta puede confirmar o rescindir la sentencia impugnada. En el primer caso, no se plantean más problemas. Si, por el contrario, se rescinde, tras el *iudicium rescindens*, se abre una segunda fase o etapa del proceso de revisión que es el *iudicium rescissorium*. A estos efectos, el art. 958 distingue los siguientes supuestos:

«En el caso del número 1 del artículo 954, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito. En el caso del número 2 del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme. En el caso del número 3 del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista a la ejecutoria que declare la falsedad del documento (o cualquiera de los demás delitos que justifican la revisión al amparo de este motivo tercero), y mandará al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa. En el caso del número 4 del citado artículo, la Sala instruirá una información supletoria, de la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultare evidenciada la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y mandará, en su caso, a quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa».

B) *iudicium rescissorium*

16. Del art. 958 se deduce que, una vez constatado el motivo de revisión y rescindida la sentencia, se va a iniciar el juicio rescisorio, salvo en el caso en que se haya estimado el motivo segundo del artículo 954. La finalidad de este juicio rescisorio es distinta según que la revisión se haya estimado al amparo del número 1 ó 3 del artículo 954 o al amparo del número 4 de dicho artículo. En el primer caso, se vuelve a juzgar a aquellas personas que fueron condenadas por la sentencia firme rescindida, pues la existencia de estos motivos de revisión no significa necesariamente que dichas personas sean inocentes. En cambio, cuando la revisión ha sido estimada al amparo del número 4, tal inocencia ya ha quedado demostrada, por lo que el juicio rescisorio no se dirige ya frente a esas personas sino a descubrir al verdadero responsable del delito.

Si se rescinde la sentencia al amparo del núm. 2 del art. 954, entendemos que, de forma similar a lo previsto en el art. 335 LOPM, cabría iniciar un nuevo proceso contra el penado siempre y cuando pudiera ser acusado de haber cometido otro delito distinto -y que no haya prescrito- contra la persona cuya existencia se acreditó después de la condena inicial.

En cuanto a este juicio rescisorio, hay que tener en cuenta lo siguiente:

a) De dicho juicio conoce, no el Tribunal Supremo, sino el Juez o Tribunal a quien corresponda según las reglas de competencia.

b) Este juicio rescisorio se acomodará al procedimiento correspondiente de la instancia.

c) Concluirá por sentencia que producirá, sin perjuicio de los efectos que toda sentencia dictada en un proceso produce, ciertos efectos especiales, que varían según que el contenido de la misma sea condenatoria o absolutoria.

En el caso de que la sentencia sea condenatoria, el artículo 960 establece que «cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiese otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia».

Cuando la sentencia sea absolutoria, «los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las

indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste a repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos» (art. 960, 11) (vid. arts. 292 y ss. LOPJ).